------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 03 días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia del doctor Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de los señores Ministros Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G. M., P. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 25.906 - Año 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado en la hoja 230, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dr. Napolitani, Dr. Vivas y Dra. Bustos.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------ A la primera cuestión el Dr. **Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ **1.** El señor P. N. G. M. promovió acción de amparo contra la Provincia del Chubut (fs. 23/30) para que se lo restituyera en el cargo docente de Profesor de Orientación y Tutoría (POT), que desempeñaba como interino de la Escuela N° X. ----------

------ Señaló en la demanda, que fue desvinculado de dicho puesto en forma arbitraria y contraria a la legislación aplicable (Estatuto Único del Personal Docente provincial; y de la ley VIII N° 20). Solicitó, asimismo, que se dictara una medida cautelar para su reincorporación.----------

------ Indicó que el Municipio de Rawson creó la escuela de Aprendizaje Laboral por Ordenanza Municipal (OM) 2674 pero que nunca llegó a funcionar como tal, en tanto jamás se abrió formalmente. Agregó que los sueldos docentes

comenzaron a ser solventados por el Ministerio de Educación, el que modificó la incumbencia original de la escuela la que pasó a ser de nivel medio para adultos, por lo que el régimen aplicable, era el Estatuto Único del Personal Docente provincial y la ley VIII N° 80.----------

------ Manifestó que los títulos que comenzaron a expedirse tenían validez tanto provincial como nacional, al convertirse en la Escuela N° X., en la que fue nombrado profesor el 01/4/2008. Luego lo designaron en el cargo de orientación y tutoría, posición especifica de la docencia provincial; y que siempre se desempeñó bajo el marco del Estatuto Único del Personal Docente provincial y la ley VIII N° 20. ----------

------ En relación con los hechos, relató que al asumir el Sr. L. como director interino de la escuela, comenzó a perseguirlo reduciendo sus horas cátedras, lo que le causó un grave perjuicio; y, además, le pidió que renunciara a su puesto. Frente a su negativa, dicho director le dijo que se vería obligado a desvincularlo. Agregó que tampoco se le dio respuesta a su pedido de licencia anual del año 2019, la que fuera solicitada en diciembre del año 2020.----------

------ Dijo también, que era un paciente de riesgo ya que padecía cardiopatía moderada o severa por lo que, conforme al protocolo provincial para el regreso seguro a clases después de la pandemia que comenzó en el año 2020, se vio eximido de asistir en forma presencial. No obstante, fue despedido por carta documento el 5/3/21. Dicha misiva fue firmada por L. A los 10 días de dicha notificación, también le dieron de baja a su correo electrónico, y, más tarde, lo removieron del grupo de WhatsApp que integraba.----------

------ Esgrimió que formuló reclamo ante la supervisora técnica de la escuela la que le informó que lo elevaría para su consideración. Fundó su derecho en el estatuto único del personal docente provincial y en la ley VIII N° 20; afirmó que el Director Interino L. carecía de legitimación para despedirlo, en tanto su relación laboral dependía del Ministerio de Educación provincial; ofreció

prueba, formuló reserva del caso federal y efectuó petitorio de estilo para que se hiciera lugar a su pretensión.----------

------ **2.** La vía fue rechazada en la instancia de grado por lo que fue apelada ante la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ **I.a. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.** ----------

------ La Provincia del Chubut contestó la demanda e interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, con fundamento en que la acción debió dirigirse contra la Municipalidad de Rawson, por tratarse la Escuela E. N° X. de una institución creada por Ordenanza Municipal 2674/88; y en su caso, contra el señor L.. Agregó que dicho establecimiento educativo no dependía del Ministerio de Educación provincial; que las Escuelas Municipales estaban por fuera de su ámbito y por ende de su representada, sin perjuicio de los “aportes económicos” que realizare el Ministerio de Educación para el mantenimiento e impulso de dichos establecimientos. ----------

------ Enfatizó que el amparista no era empleado provincial. Luego cuestionó la vía elegida para el reclamo cuya materia exigía un mayor debate como la que permite el contencioso administrativo. Agregó que tampoco se había atacado el acto que lo declaró cesante en el cargo, aunque su análisis, excedía el marco procesal del amparo. ----------

------ Remarcó, a todo evento, que no se constataban los recaudos propios que fija la Constitución Provincial para la procedencia del amparo, ni se cumplía con lo dispuesto por el art. 5 de la ley V N° 84; y que, además, debió demandarse al Municipio de Rawson para integrar la litis. ----------

------ En los hechos remarcó el carácter municipal de la escuela en la que trabajó el actor y la dependencia de aquella con el ayuntamiento y no con la Provincia.

El director dependía de este último y fue a quien el actor requirió su licencia y a quien hizo llegar su reclamo. Es más, se planteó si no habría una cuestión abstracta en tanto no quedaba claro si aún seguía trabajando, ya que todas las comunicaciones y las actuaciones administrativas se efectuaron por ante las autoridades de la escuela y del municipio. Ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y efectuó el petitorio de estilo. ----------

------ **I.b. HECHO NUEVO.** ----------

------ **1.** Mediante ID 362165 el actor acompañó -como documento nuevo-, la certificación de servicios que solicitara y que le fue expedida por el Ministerio de Educación provincial con posterioridad a su interposición de la demanda. Remarcó que el encabezado de dicho instrumento, era del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut; y que fue firmado por funcionarios municipales quienes resultan incompetentes para hacerlo por lo que habría un posible delito de usurpación de cargo público en los términos del art. 246 del Código Penal.----------

------ **2.** La Provincia del Chubut contestó el traslado conferido por el hecho nuevo e insistió en afirmar que el actor era dependiente de la Municipalidad de Rawson, exclusivamente. Expresó también, que el nuevo documento no probaba lo contrario. Afirmó que, aunque dicho instrumento tuviera el membrete del Ministerio de Educación, estaba firmado por las autoridades municipales de la Escuela E. N° X.----------

------ A su vez, señala que, si la certificación de servicios fue solicitada con anterioridad a la presentación de la demanda, el actor debió ofrecerla como prueba de informes en autos, cosa que no ocurrió. Reitera conceptos que refiere haber dicho en la contestación de la demanda, pero que resultan relevantes para ser considerados como parte de la respuesta dada en el traslado conferido.-----

------ **3.** La incorporación del hecho nuevo fue rechazada por SI N° 729/2021 con fundamento en la preclusión de su ofrecimiento como prueba al entablar la acción, teniendo en cuenta que el propio actor manifestó haber solicitado la certificación de servicios con anterioridad a la demanda. Agrega que no se daba en el caso, lo previsto por el art. 338 del CPCC. ----------

------ **I.c. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL MUNICIPIO DE RAWSON.** ----------

------ Con fecha 3/7/23 contestó el traslado conferido la Municipalidad de Rawson. En primer lugar, planteó la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson por entender que era la Cámara de Trelew quien debía prevenir por aplicación de lo dispuesto en el art. 4 de la ley V N° 84, mod. por la ley V N° 180. ----------

------ Sin perjuicio de ello, formuló las negaciones que consideró pertinentes y planteó la improcedencia formal del amparo. Afirmó que no se había demostrado la ineficacia de otra vía cuando se pretendía atacar actos administrativos. Tampoco advertía una actividad inequívoca y manifiestamente ilegal de la demandada que la justificara. ----------

------ En los hechos refirió que el actor fue designado como profesor interino de la E. - Rawson, sin haber pasado por la Junta de Clasificación Docente del Ministerio de Educación Provincial en tanto su designación fue “a dedo” (sic). Afirmó que resultaba aplicable la Ordenanza 2674 y que los cargos eran municipales. ----------

------ Indicó que no hubo reclamos del actor frente a esta circunstancia, sin perjuicio de señalar que no fue despedido, sino que solo fue removido de su puesto como profesor interino, por lo que debería volver a su cargo de revista anterior. ----------

------ Ofreció prueba y formuló petitorio de estilo, requiriendo que se rechazara el amparo en todas sus partes.----------

------ Esta presentación fue rechazada en cuanto al pedido de incompetencia por tratarse de una presentación anterior a la modificación de la ley de amparo. Por lo que se ordenó la producción de la prueba ofrecida.----------

------ **I.d. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** ----------

------ **1.** La jueza de grado dictó la SD N° 150/2023 mediante la que rechazó la falta de legitimación pasiva formulada por la Provincia del Chubut. Declaró, asimismo, la nulidad de la decisión adoptada por el Sr. J. L. como Director de la Escuela Municipal de Aprendizaje Laboral (E.) N° X., por lo que estableció que adquiría carácter definitivo la reincorporación del actor al cargo que desempeñada en dicho establecimiento educativo ordenada por la cautelar decretada por la Cámara de Apelaciones de Trelew mediante SI N° 14/2021. Impuso las costas a la accionada vencida.----------

------ En su análisis, explicó los alcances de la Ordenanza Municipal (OM) 2674/1988, respecto de sus objetivos, designación del personal, financiación y funcionamiento. Luego analizó las facultades del Director entre las que no consideró incluida a la de remover al personal docente, toda vez que la norma sólo regulaba sobre su potestad de designar o promover al personal del cuerpo educativo. ----------

------ Entendió que si bien la escuela podía llevar a cabo la realización de algunas actividades de formación, como la referida a manipulación de alimentos, o auxiliar de cocina, computación, oratoria y oralidad, entre otras; en materia educativa formal, tenía la supervisión técnica constante del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, con un rol permanentemente activo, al punto de exigir el cumplimiento de los planes de

enseñanza oficial, intervención en las designaciones y exigencia en el cumplimiento de los requisitos del Ministerio. ----------

------ Concluyó que el amparista prestó funciones como Profesor de Orientación y Tutoría (POT) conforme surge de la documental adjunta reemplazando a P. A. quien había cubierto dicha posición previo llamado, y con evaluación de proyectos e intervención de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria - Región IV del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut (acta N° 6/17 de las hojas 58/59 del libro de actas de color azul). ----------

------ Por ello advirtió que se trataba de un cargo incluido en la Educación General Básica (nivel secundario) con intervención de la Supervisión del Ministerio de Educación, y por ende, alcanzado por el Estatuto del Personal Docente Dependiente de dicho organismo (Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) en tanto se entendía por "Docente" a "todo aquel que imparte, dirige, supervisa y orienta educación con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales" (art. 2°). Por todo ello, le asistía al amparista, el derecho a su estabilidad en el cargo, conforme lo dispuesto por el art. 22 de dicha norma. Agregó que, con la toma de posesión del puesto y la firma de los recibos de haberes del actor, no observados por la accionada, incluso considerados como "una cuestión netamente contable", no se acreditó que existiera algún convenio que justificara los aportes económicos o responsabilizara del pago de los salarios; cuestión que tampoco fue documentada por la Municipalidad de Rawson para acreditar su rol de empleadora.----------

------ Esta circunstancia dejaba sin sustento la posición de calificar de municipal su relación laboral. Por lo que la decisión tomada por el Director L., era, según afirmó, ilegítimamente manifiesta. ----------

------ **2.** El fallo fue apelado por la accionada vencida (Provincia del Chubut), y fundado mediante ID 1180069. El memorial fue contestado por la parte actora (ID 1200743). En términos generales, sostuvo los fundamentos de la sentencia

y remarcó la falta de crítica en los agravios de la recurrente para solicitar, en definitiva, que se los rechazara en todas sus partes. ----------

------- **I.e. LA SENTENCIA DE CÁMARA.**----------

------ **1.** El día 11/9/2023 la Cámara dictó la SD N° 18/2023 en la que declaró desierto el recurso articulado por la Provincia del Chubut. Tuvo en cuenta para ello que no se aportaron elementos de crítica atendibles, ya que las quejas consistían en una mera reiteración de los planteos dados desde el inicio. -------

------ El vocal que se expidió en primer término, Dr. Lucero, señaló también, que a pesar de que la recurrente había efectuado sus cuestionamientos respecto de los puntos del fallo que le causaban agravio -incluso transcribiendo varios párrafos del pronunciamiento-, luego no demostró el yerro de la decisión. Sostuvo, en su análisis, que la apelante se limitó a exponer su opinión diferente del modo en que la jueza de grado resolvió el caso. ----------

------ Así, señaló, cuando la accionada se quejó de que la magistrada no había analizado la OM 2674/88 que creó la E., luego no atacó el extenso análisis desplegado por aquella respecto de dicha ordenanza, donde describió las normas y las pruebas de autos que fundaron su decisión de rechazarla como norma aplicable. Es que la jueza, describió la evolución de la E. N° X., donde constató la permanente fiscalización de la Supervisión Técnica de Educación Secundaria del Ministerio de Educción en función de la documental acompañada a las actuaciones. También ponderó la particular situación en la que asumió el actor al cargo interino que ocupó, circunstancia que obligaba a la apelante a demostrar el error del pilar en el que se fundó la jueza. ----------

------ En consecuencia, el magistrado juzgó que la pretensión de la accionada de considerar que la escuela fue creada por ordenanza municipal y concluir que por ese solo factor la relación de empleo con el actor revestía el mismo carácter, resultaba insuficiente para modificar lo decidido.----------

------ Lo mismo sucedió, según el camarista, con el encuadre del cargo del actor dentro del Estatuto del Personal Docente Provincial, con el consiguiente derecho a la estabilidad laboral; y la circunstancia, no controvertida, de que sus recibos de haberes fueron firmados por el Ministerio de Educación Provincial y carecieron de una adecuada refutación por parte de la quejosa. La pretensa aplicación subsidiaria del art. 268 del CPCC (prevista por el art. 16 de la ley V N° 84), y la insistencia de tener por cierto que las escuelas municipales se encuentran por fuera del ámbito provincial, resultan argumentos insuficientes a más de reiterativos de las postulaciones de la contestación de la demanda por tratarse de cuestionamientos vacíos de sustento, que por lo tanto, no lograban conmover el decisorio.----------

------ Además, señaló, la Provincia no probó que existieran convenios que hicieran algún tipo de referencia a los aportes económicos que la accionada manifestó dar a la E.; ni explicó los motivos por los cuales se hizo cargo del pagos de haberes, como se desprendía de los recibos de sueldo agregados al expediente. Tampoco se demostró por qué la Supervisión Técnica debió remitir el legajo del actor en una nota (N° 561/23) la cual da una respuesta contraria a lo normado en el Estatuto del Personal Docente. ----------

------ En cuanto a lo decidido por la juzgadora con relación a las licencias pedidas por el actor en el marco de la ley VIII N° 20 y el referido estatuto, solo fue objeto de oposición por parte de aquel pero carente de toda fundamentación atendible, motivos, todos ellos, que ponen de manifiesto, la falta de crítica insoslayable que impone la legislación adjetiva como carga procesal obligatoria en cabeza del recurrente. Por ello concluye en que el recurso debe declararse desierto.----------

------**2.** El segundo vocal, siguiendo la misma línea de pensamiento, entendió que la recurrente había identificado los aspectos del pronunciamiento con los que no estaba de acuerdo, pero omitiendo especificar los supuestos errores en los que habría incurrido la juzgadora al decidir como lo hizo. ----------

------- El magistrado sostuvo que la Provincia demandada insistió y reiteró, en sus presentaciones anteriores, que la relación del actor era exclusivamente con el Municipio de Rawson y no con la accionada. Refirió que la apelante achacó a la jueza que soslayó analizar la OM 2674/88, cosa que no fue así ya que sí lo hizo y en extenso. También remarcó que la magistrada llegó a su conclusión con apoyo en las pruebas agregadas al expediente como la transformación de la modalidad de la escuela con el transcurso del tiempo; la asignación de nomenclatura de carácter estatal; la supervisión técnica constante del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut; la designación del actor como Profesor de Orientación y Tutoría con la intervención del referido Ministerio, el que a su vez, comenzó a pagar sus haberes desde una determinada fecha; o las licencias requeridas a organismos provinciales. ----------

------ El respaldo documental de estas circunstancias mantuvo sólida la fundamentación del fallo sin que la recurrente haya evidenciado un embate eficaz en los agravios de la accionada. Por lo que la falta de crítica concreta y razonada a esos fundamentos conducía a declarar la deserción del recurso.-----

------ **II. EL RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIA.**----------

------ **1.** Contra este fallo, la Provincia demandada interpone recurso de apelación ordinaria en la hoja 190 (ID 1227344), el que es concedido por la SI N° 55/2023 - SIC.----------

------ **2.** Admitido el recurso, la accionada expresó sus agravios contra la SD N° 18/2023 dictada por la Cámara de Apelaciones de Trelew (ID 1312280). ------

------ En primer lugar, se queja de la decisión de la Cámara de dejar incólume la sentencia de grado al declarar la deserción de su apelación ante dicha instancia. Asimismo, cuestiona que el fallo no hubiera analizado sus agravios y sus fundamentos.----------

------ A continuación, transcribe párrafos del pronunciamiento que luego critica, para alegar que la alzada se equivocó al decidir la deserción de su apelación ya que afirma haber realizado un ataque certero contra los pilares del decisorio, no analizada por la instancia anterior. Agrega que no se admitieron las quejas interpuestas por el hecho de considerarlas una simple contradicción a lo resuelto por la jueza de grado, cuando sí se había realizado una crítica certera y concreta de la sentencia. Sostiene la recurrente que, la omisión de la cámara de evaluar dichos planteos, fundamenta la queja del actual recurso. ----

------ Refiere también, que la determinación de la vinculación laboral del actor con la accionada, no surge con claridad de las constancias del expediente como lo sostuvo la jueza a quo, sino todo lo contrario ya que aquel vínculo sí se regía por la OM 2674/1988. Indica que ello se acredita con la integración de la litis que dispuso la jueza respecto del Municipio de Rawson a los efectos de prevenir eventuales nulidades, oportunidad en que dicho organismo reconoció, expresamente, que dicha escuela era municipal, y, por ende, el actor trabajaba bajo su dependencia laboral. ----------

------ **3.** La actora contestó el memorial (ID 1336091) y lo calificó de insuficiente, por lo que afirmó que la apelante incumplió con la manda del art. 268 del CPCC.----------

------ **III. DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.**---------

------ A fs. 225/228 vta. emite dictamen el señor Procurador General.----------

------ En primer término, resume los antecedentes del expediente y los agravios de la Fiscalía de Estado, y, en forma pormenorizada, relata los fundamentos del fallo recurrido respecto de los cuales no encuentra achaques idóneos en la apelación interpuesta por la accionada. Por tal motivo propicia que se la rechace en todas sus partes por insuficiente.----------

------ Arriba a dicha conclusión tras analizar los agravios de la accionada donde advierte posiciones diferentes, pero sin la correlativa fundamentación que permita modificar lo decidido. ----------

------ **IV. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala a través del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Definitiva N° 18/2023 SDC, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró desierto el recurso de apelación que interpusiera, en su oportunidad, contra la SD N° 150/2023 dictada por la jueza de primera instancia. ----------

------ En primer lugar, y tal como lo prevé la ley V N° 174 (modif. por ley XIII N° 263), la vía está prevista en el art. 19 de dicha norma y exige, para su concesión, que se trate de una sentencia emanada de las Cámaras de Apelaciones o en los supuestos previstos por el art. 258 bis del CPCC, en las causas en las que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas sean parte directa o indirectamente. Procesalmente sigue el carril dispuesto por el art. 257 y siguientes del referido código de rito.----------

------ Reunidos dichos presupuestos, corresponde indagar si el remedio intentado alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite a esta Sala a ingresar al tratamiento del recurso. ----------

------ **2.** De la lectura del memorial advierto que el remedio procesal interpuesto, cumple con los recaudos de admisibilidad formal, conforme los parámetros supra referidos. Ahora bien, al ingresar al análisis de los agravios, en concreto, surge de manera manifiesta la insuficiencia del ataque intentado por la apelante

en tanto advierto que su actividad crítica dista bastante de brindar argumentaciones sólidas que rebatan las expuestas en el fallo recurrido. -------

------ Digo esto porque la pieza bajo análisis, lejos de desarrollar los agravios concretos que le causa la SD N° 18/2023 - SDC, se limitó a decir que se consideraba “doblemente agraviada” porque, en primer lugar, la alzada le declaró desierto el recurso interpuesto contra el referido fallo; y, en segundo lugar, porque esta última no analizó sus quejas ni hizo lugar a sus planteos.----

------ Establecido lo anterior, observo que la recurrente transcribe párrafos del pronunciamiento donde los camaristas explicaron por qué la quejas de la hoy recurrente que fueran meras reiteraciones de los planteos efectuados en presentaciones anteriores, no serían consideradas. Luego, en el análisis de cada agravio en particular la alzada entendió que no se aportaron elementos de crítica que atender. El primer vocal indica, puntualmente, que la accionada recurrente no se hace cargo del razonamiento de sostener con eficacia, por qué la relación de trabajo del actor es municipal y no provincial. Ello así en el entendimiento que la sola alusión que tiene ese carácter por trabajar en una escuela municipal (E.), creada por una ordenanza de igual carácter, no alcanza para rebatir lo decidido por la jueza a quo. ----------

------ Es que en la apelación la parte se limita a decir que no le asiste razón a la cámara porque no admitió sus quejas, cuando sí constituyeron una crítica concreta, según sus términos. Agrega que su parte cumplió con la carga procesal de fundar su recurso pero que la alzada no lo ponderó adecuadamente.-

------ Ello obligaba a la parte a demostrar, en esta instancia revisora, el yerro de la alzada al decidir como lo hizo, cosa que no ocurre y que solo queda en el plano de la mera enunciación. Es decir, no encuentro en el recurso, argumentos atendibles que permitan desvirtuar lo resuelto por la anterior instancia al declarar desierta la apelación interpuesta contra la sentencia de grado. Reitero, lo único que se aprecia es su disconformidad.----------

------ Incluso cuando cuestiona que la jueza de grado haya considerado al actor dentro del Estatuto Docente Provincial declarando nula la decisión adoptada por el Director L., lo hace diciendo que ello no surge claramente de las constancias de autos, y con esa sola manifestación pretende que se revoque la decisión.----------

------ Esta forma de plantear sus quejas solo evidencia una mera discrepancia con reiteración de los fundamentos dados en su conteste y en el recurso articulado contra la SD N° 150/2023, pero sin refutar eficazmente a la SD N° 18/2023 SDC. Es que el fallo sostuvo, sobre este tópico, que de las actuaciones obrantes en el expediente, la magistrada pudo describir el origen de la E.; su evolución y cambio con el transcurso de los años; la asignación de nomenclatura de carácter estatal, la supervisión técnica constante del Ministerio de Educación Provincial; la designación del actor como profesor de orientación y tutoría con la intervención de este último Ministerio, el que efectuó los pagos de sus haberes a partir de un momento determinado; en fin, una sumatoria de circunstancias acreditadas en autos que también fueron ponderadas por los señores camaristas y que no fueron rebatidas con eficacia por la accionada recurrente en esta instancia revisora.----------

------ Todas estas cuestiones que fueron tratadas en el decisorio recurrido, que lo apuntalan y fundamentan, no han sido eficazmente abordadas por la recurrente en su memorial en donde no expone razones ni argumentos suficientes como para impugnar y demostrar un posible yerro en la solución de los sentenciantes.----------

------ Otra de las premisas a las que recurre para afirmar que la relación laboral del actor era municipal y no provincial, se sustenta en las explicaciones dadas por la Municipalidad de Rawson al integrar la litis, conforme lo ordenara la jueza a quo antes de dictar sentencia. Para la recurrente, dichas afirmaciones, evidenciaron que la relación con el actor era de carácter municipal en función

del reconocimiento expreso que hizo aquel organismo en su contestación. Con ello, concluye que queda claro que el señor M. tenía un cargo comunal, pero sin demostrar el yerro del razonamiento seguido para decidir lo contrario y solo apoyándose en esa sola manifestación del municipio. ----------

------ Como dije al expresar mi voto en la SD N° 16/2023, está claro que "… la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo..." (STJCh, SD N° 11/SROE/2016), situación que no ha ocurrido en el caso que nos toca analizar.----------

------ Es por ello que, ante la ausencia de una crítica concreta de los fundamentos de la sentencia cuestionada, al no demostrarse el yerro de los señores camaristas al declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra la sentencia de grado, corresponde desestimarlo, en todas sus partes, por idénticos motivos, por lo que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación ordinario interpuesto por la Provincia del Chubut. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo**:** ----------

------ **1.** Atento a la reseña pormenorizada de los antecedentes de autos desplegada por el señor Ministro que me precediera en el voto, a ellas me remito en aras a la brevedad y a los efectos de prevenir redundancias innecesarias. ----

------ Lo primero que reviso es la admisibilidad de la vía intentada, cuyos recaudos se adecuan a las previsiones de los arts. 257 del CPCC, y 19 inc. f) de la Ley Orgánica de la Judicatura V N° 174 (modif. por la ley XIII N° 263).

------ **2.** Establecido lo anterior, y entrando al análisis de los agravios de la demandada recurrente, evidencio que los planteos volcados en el escrito recursivo adolecen de una notoria insuficiencia argumental al momento de

refutar los pilares del fallo de la Cámara que declaró desierto su recurso contra la SD N° 18/2023 – SDC. Esto condena fatalmente el resultado de esta vía ordinaria de apelación. ----------

------ A modo de ejemplo, cuando se queja que la alzada no analizó sus agravios, en realidad despliega una opinión diferente o contraria a lo decidido, pero sin fundamentos atendibles para modificar lo decidido. Es que el primer votante en este caso hizo hincapié en que la recurrente caprichosamente insistía en afirmar que la jueza de grado había omitido aplicar la OM 2674/88, la cual permitía encuadrar a la relación del actor fuera del ámbito provincial y sí en el municipal. En este punto el Dr. Lucero remarcó que la recurrente omitió toda consideración del profuso análisis legal y fáctico que desarrolló la jueza a-quo. ----------

------ La recurrente, en vez de hacerse cargo de este razonamiento y refutarlo con eficacia, insiste en que debió analizarse y aplicarse la referida norma, cosa que efectivamente sí ocurrió. Luego, no rebate los fundamentos de la magistrada en la instancia anterior, ni lo hace ahora contra los pilares del fallo del camarista que declara desierto su recurso, precisamente, por no demostrar lo contrario. ----------

------ Es decir, se observa una reiteración de su posición en los mismos términos a los volcados en sus presentaciones anteriores (contestación de demanda y apelación) pero los cuales fueron, oportunamente, desestimados por los magistrados de primera y segunda instancia. Insiste nuevamente con iguales razonamientos, sin que tales repeticiones constituyan un acto de impugnación precisa y determinada de los aspectos del decisorio de la Cámara de Apelaciones opugnado que considera equivocados o demuestren el error del mismo, no trayendo consigo argumentación dirimente para torcer la suerte de su recurso. ----------

------ El fallo atacado fue preciso en fundamentar su decisión en que la actora, desde el inicio, reclamó el pago de sus haberes salariales adeudados, cuestión que así se ordenó tanto en la medida cautelar a que se hiciera lugar oportunamente, como en la sentencia de grado, que dispuso a la demandada efectuar el pago de los haberes que se devenguen en el futuro. ----------

------ Como correctamente lo apuntó la Cámara, al disponerse la medida cautelar solicitada por la actora en la demanda, se ordenó a la demandada abonar la totalidad de las remuneraciones netas, devengadas y adeudadas a la fecha de ese pronunciamiento (SI de fecha 29/6/2021). ----------

------ Nada de tales fundamentaciones logra rebatir la demandada apelante, pues su pretensión revisora dista mucho de la crítica concreta y razonada que exige el ritual, limitándose en definitiva a efectuar repeticiones argumentales ya expresadas en anteriores oportunidades que denotan solo una mera discrepancia subjetiva con lo decidido, lo cual indudablemente no logra conmover la estructura lógico jurídica del decisorio apelado. ----------

------ En conclusión, si no se reprocha en forma concreta la sentencia en el elemento dirimente tenido en cuenta por los Magistrados apelados, la requerida carga procesal de impugnar que impone la ley ritual, en el caso no queda cubierta, correspondiendo declarar en consecuencia, la deserción del remedio intentado. ----------

------ Como lo dije al emitir mi voto en la SD N° 16/2023, es criterio de este Tribunal que: “...una expresión de agravios resultará idónea para modificar un fallo cuando el recurrente haya rebatido eficazmente, las conclusiones de hecho y derecho que sustentaron la decisión opugnada. En efecto, debe mediar una exposición de las circunstancias jurídicas eficaces para lograrlo, puesto que las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico, no satisfacen las

exigencias de la carga de fundamentación autónoma...” (STJCh, SD N° 03/SROE/09, 05/SROE/14, N° 07 y 09/SROE/15 y N° 13/SROE/18, entre muchas). ----------

------ De allí que acordaré con la postura de mi par en cuanto a declarar desierto el recurso de apelación ordinario articulado por la Provincia del Chubut. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la ley V N° 174, y arts. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1)** declarar desierto el recurso de apelación ordinaria deducido por la demandada Provincia del Chubut contra la SD N° 18/2024 de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **2)** imponer las costas por la intervención ante este Tribunal a la demandada Provincia del Chubut en su carácter de vencida (art. 17 ley V N° 84, mod. por ley V N° 180); **3)** regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. A. T. C. P., teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión, calidad y resultado obtenido en el 25%, de los que le fueron fijados en Primera Instancia (conf. arts. 2, 5, 6, 13 y 46 de la ley Arancelaria vigente), con más el IVA, si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propone el Dr. Napolitani. ----------

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Teniendo en cuenta lo manifestado respecto de la primera cuestión, me abstengo de pronunciarme respecto de la segunda. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada Provincia del Chubut contra la SD N° 18/2023 - SDC, de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 17 de la ley V N° 84).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado patrocinante de la actora, Dr. A. T. C. P., en el 25%, de los que le fueron fijados en Primera Instancia (conf. arts. 2, 5, 6, 13 y 46 de la ley Arancelaria vigente), con más el IVA, si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 03 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. Diana Noemí Salto - Secretaria.